El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2016-00180-01

Demandante: Albeiro Rivera Betancur

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE PAGO / DESDE CUANDO SE ESTRUCTURÓ LA INVALIDEZ O CESÓ EL PAGO DE INCAPACIDADES / INTERESES MORATORIOS.**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional, se causan, si las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses que tienen para reconocer la pensión de invalidez, contados a partir del momento en que se radique la solicitud, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho. Pero también procede cuando no se efectúe el pago en término.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Albeiro Rivera Betancur** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-05-001-2016-00180-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Albeiro Rivera Betancur que se le reliquide la mesada pensional por invalidez y se le pague la diferencia, al igual que el retroactivo desde el 01-10-2014, fecha de la estructuración hasta el 31-12-2015.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 13-08-2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda le dictaminó una PCL del 50.88% con fecha de estructuración 30-01-2014; (ii) Colpensiones mediante Resolución N° GNR 410615 del 17-12-2015 le reconoció la pensión de invalidez, en cuantía de $644.350 correspondientes al 54% del IBL (sic), a partir del 01-01-2016; asimismo allí se plasmó que contaba con 826 semanas; (iii) agrega que según historia laboral actualizada al 09-09-2015 cuenta con 905,43 semanas, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la pensión equivalente al 57% del IBL.

**La** **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que el retroactivo pensional deberá ser cancelado desde la fecha de estructuración de la invalidez o en fecha distinta, cuando a los afiliados les haya sido canceladas incapacidades y para ello el actor presentó una certificación suscrita por la EPS SOS que no reunía los requisitos necesarios. De la reliquidación de la pensión adujo que la tasa de remplazo del 54% del IBL fue en virtud de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993. Propuso excepciones de fondo que rotuló como “inexistencia de la obligación demandada”; y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 30-01-2014, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en su favor un retroactivo pensional desde el 30-01-2014 al 31-12-2015 y los intereses moratorios a partir del 01-02-2016 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo.

Conclusión a la que arribó al acreditarse que la invalidez del demandante se estructuró el 30-01-2014, según el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, pese a que en la resolución GNR 410615 de 07-12-2015 se le reconoció desde el 01-01-2016, a pesar de no presentar incapacidades médicas; en cuanto a los intereses, se dispuso su pago dado que si bien se dio respuesta a tiempo, no se hizo desde la fecha que procedía.

De otro lado, dijo no había lugar al reajuste de la pensión, pues sin importar el porcentaje a aplicar, atendiendo el número de semanas en este caso, arroja una suma inferior al SMLMV y este fue el valor reconocido.

Por último adujo que no hubo prescripción al no transcurrir más de 3 años, teniendo en cuenta que la reclamación se presentó el 01-10-2015, la fecha de estructuración el 30-01-2014, y la demanda 11-05-2016.

**3. Del recurso de apelación**

La parte demandada presentó su inconformidad y señaló que el actor no probó que dejó de recibir prestaciones económicas por su EPS, por lo tanto, la resolución No.410615 del 17-12-2015 se encuentra acorde a los postulados normativos y a la fecha de estructuración de invalidez de 30-01-2014.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se formula los siguientes:

(i) ¿Al señor Albeiro Rivera Betancur le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 30-01-2014, fecha de estructuración?

(ii) ¿Hay lugar a emitir condena por concepto de intereses moratorios desde el 01-02-2016?

(iii) ¿Fueron afectadas por la prescripción las mesadas reclamadas por el demandante y sus intereses?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Conforme al material probatorio adosado al expediente se encuentra acreditado que el señor Albeiro Rivera Betancur fue calificado el 13-08-2015 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con una PCL equivalente al 50,88% de origen común y con fecha de estructuración del 30-01-2014 –fls. 18 y s.s.-, calenda que no fue reprochada por los intervinientes.

Así mismo, que la entidad demandada le reconoció la prestación en vía administrativa mediante la Resolución N° 410615 de 17-12-2015, a partir del 01-01-2016, equivalente a 1 SMLMV–fls. 13 y s.s.

De otro lado, acorde a la información suministrada por la EPS Servicio Occidental de Salud, visible a folio 94 del cuaderno de primera instancia, el actor recibió el pago de subsidios por incapacidad por los periodos comprendidos entre el 22-02-2013 al 31-05-2013, por 94 días, esto es, previos a la fecha de estructuración del estado invalidante.

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, se puede afirmar que el derecho pensional por invalidez a favor del señor Rivera Betancur, debió ser reconocido a partir del 30-01-2014, cuando se dio el estado de invalidez; y consecuentemente, pagado el retroactivo desde tal momento y no como se hizo en la Resolución N° GNR 410615 de 17-12-2015, a partir del 01-01-2016 –fls. 13 y s.s.-; en este sentido acertó la primera instancia, aún la suma liquidada que partió del valor de la mesada equivalente a 1SMLMV, que no fue objeto de apelación; sin que amerite análisis de la Sala la cuantía de la mesada pensional, al ser la mínima a fijar; debiendo sí precisarse que en todo caso por regla general para efectos de determinar la causación del derecho y el valor de la mesada, debe tenerse en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración del estado invalidante.

De tal manera que no le asiste razón a la apoderada de la parte pasiva en este aspecto ya que quien tenía la carga de probar el pago de incapacidades posteriores a la estructuración de la invalidez dada la documental obrante era la parte demandada en atención en que la parte actora allegó el certificado que da cuenta de los pagos de incapacidades.

**2.2. Intereses moratorios**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional, se causan, si las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses que tienen para reconocer la pensión de invalidez, contados a partir del momento en que se radique la solicitud, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho. Pero también procede cuando no se efectúe el pago en término.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En el presente caso el demandante solicitó el 01-10-2015 reconocimiento de la pensión de invalidez *–*fl. 13-y dentro del término de los 4 meses que tenía la entidad concedió la prestación a través de la Resolución GNR 410615 de 17-12-2015, pero a partir del 01-01-2016, al no acreditarse el no pago de incapacidades.

Argumento, que no justificaba la negativa, al generarse por regla general el disfrute desde la fecha de la estructuración de la invalidez y solo, de forma excepcional, si se allega prueba del pago de incapacidades, una vez cesaran estas; carga que no incumbía al actor, pues era la AFP quien para liberarse de pagar desde la estructuración debía hacer las averiguaciones pertinentes; pero es más, allegó el actor certificado de estas, siendo la última en el año 2013.

De tal manera que al estar satisfechos los presupuestos al elevar la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez, era pertinente concederla desde la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que se cumplió el hecho generador de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tal como lo estableció la *a quo,* pero a partir del 02-02-2016, cuando vencían los 4 meses y no desde el 01-02-2016 como lo dijo la primera instancia, por lo que esta fecha se modificará.

Finalmente, la Sala no encontró probada la excepción de prescripción de las mesadas solicitadas, al no transcurrir más de 3 años el término prescriptivo, luego de interrumpido con la reclamación del 01-10-2015, al incoarse la demanda el 11-05-2016 conforme al acta de reparto del folio 41. Igual cosa sucede con los intereses moratorios.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo dicho, se confirmará la sentencia revisada salvo el numeral 5 que se modificará.

Costas en esta instancia solo a cargo de la demandada en favor de la demandante por fracasar su alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Albeiro Rivera Betancur** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** salvo el numeral 5 que se modifica así:

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar a favor del señor ALBEIRO RIVERA BETANCUR los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo adeudado a partir del 2 de febrero de 2016 y hasta que se haga el pago del retroactivo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada y a favor del demandante, como se expuso en la parte motiva

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado